

PROYECTO DE LEY CONVIVENCIA DE MODOS DE TRANSPORTE

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO LEY
<p>Artículo 1.- A la presente ley quedarán sujetas todas las personas que como peatones, pasajeros o conductores de cualquiera clase de vehículos, usen o transiten por los caminos, calles y demás vías públicas, rurales o urbanas, caminos vecinales o particulares destinados al uso público, de todo el territorio de la República.</p> <p>Asimismo se aplicarán estas normas, en lo que fueren compatibles, en aparcamientos y edificios de estacionamiento y demás lugares de acceso público.</p>	<p>Artículo 1.- A la presente ley quedarán sujetas todas las personas que como peatones, pasajeros o conductores de cualquiera clase de vehículos, usen o transiten por los caminos, calles, <u>ciclovías</u> y demás vías públicas, rurales o urbanas, caminos vecinales o particulares destinados al uso público, de todo el territorio de la República.</p> <p>Asimismo se aplicarán estas normas, en lo que fueren compatibles, en aparcamientos y edificios de estacionamiento y demás lugares de acceso público.</p>
<p>Artículo 2.- Para todos los efectos de esta ley, las palabras o frases que se indican a continuación, tendrán el siguiente significado:</p> <p>8) Ciclovía o ciclopista: Espacio destinado al uso exclusivo de bicicletas y triciclos;</p> <p>25) Licencia de conductor: Documento que la autoridad competente otorga a una persona para conducir un vehículo;</p> <p>42) Vehículo: Medio con el cual, sobre el cual o por el cual toda persona u objeto puede ser transportado por una vía</p>	<p>Artículo 2.- Para todos los efectos de esta ley, las palabras o frases que se indican a continuación, tendrán el siguiente significado:</p> <p>8) Ciclovía: Espacio destinado al uso exclusivo de bicicletas y <u>otros ciclos, que puede estar segregado física o visualmente, según las características y clasificaciones que se definan mediante reglamento;</u></p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO LEY
	<p>25) Licencia de conductor: Documento que la autoridad competente otorga a una persona para conducir un vehículo <u>motorizado o a tracción animal</u>;</p> <p>42) Vehículo: Medio <u>motorizado o no motorizado</u> con el cual, sobre el cual o por el cual toda persona u objeto puede <u>transportarse o</u> ser transportado por una vía. <u>Quedan excluidos de esta definición aquellas ayudas técnicas que permitan a personas con movilidad reducida o infantes, transportarse o ser transportados, tales como sillas de ruedas, coches para bebé y otros similares</u>;</p> <p><u>xx) Bicicleta: Ciclo de dos ruedas. También se considerarán bicicletas aquellos ciclos de dos ruedas que cuenten con un motor auxiliar eléctrico, de una potencia nominal continua máxima de 0,25 kw., donde la alimentación es reducida o interrumpida cuando el vehículo alcanza una velocidad máxima de 25 km/hr o antes si el ciclista termina de pedalear, los cuales se consideraran para todos los efectos como vehículos no motorizados</u>;</p> <p><u>xx) Ciclo: Vehículo no motorizado de una o más ruedas, propulsado exclusivamente por una o más personas situadas en él, tales como bicicletas, triciclos, patinetas y patines</u>;</p> <p><u>xx) Línea de detención adelantada o zona de espera especial: Zona señalizada conforme al Reglamento que permite a los conductores de ciclos o motocicletas reiniciar su marcha delante de los vehículos motorizados, cuando han debido detenerse en una intersección semaforizada;</u>".</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO LEY
	<p><u>xx) Triciclo: Ciclo de tres ruedas. También se consideraran triciclos aquellos ciclos de tres ruedas que cuenten con un motor auxiliar eléctrico, de una potencia nominal continua máxima de 0,25 kw., donde la alimentación es reducida o interrumpida cuando el vehículo alcanza una velocidad máxima de 25 km/hr o antes si el ciclista termina de pedalear, los cuales se consideraran para todos los efectos como vehículos no motorizados;</u></p> <p><u>xx) Zona de tránsito calmado: Conjunto de vías emplazadas en zonas urbanas, definidas dentro de una determinada área geográfica, en las que a través de condiciones físicas de las vías, se establecen velocidades de circulación inferiores a las establecidas en esta ley, pudiendo éstas ser de 40 km/hr, 30km/hr o 20 km/hr ;</u></p>
<p>Artículo 7.- Se prohíbe al propietario o encargado de un vehículo facilitarlo a una persona que no posea licencia para conducirlo.</p> <p>Si se sorprendiere conduciendo un vehículo a quien no porte los documentos a que se refiere el artículo anterior, Carabineros podrá retirar el vehículo de circulación para ser puesto a disposición del tribunal competente, para la aplicación de las sanciones que correspondan. Si antes de enviarse el parte al respectivo tribunal, lo que no podrá ocurrir sino pasadas cuarenta y ocho horas, el conductor acredita ante Carabineros poseer la documentación adecuada y vigente, se le devolverá el vehículo, cursándose la infracción correspondiente.</p>	<p>Artículo 7.- Se prohíbe al propietario o encargado de un vehículo <u>motorizado o a tracción animal</u> facilitarlo a una persona que no posea licencia para conducirlo.</p> <p>Si se sorprendiere conduciendo un vehículo <u>motorizado o a tracción animal</u> a quien no porte los documentos a que se refiere el artículo anterior, Carabineros podrá retirar el vehículo de circulación para ser puesto a disposición del tribunal competente, para la aplicación de las sanciones que correspondan. Si antes de enviarse el parte al respectivo tribunal, lo que no podrá ocurrir sino pasadas cuarenta y ocho horas, el conductor acredita ante Carabineros poseer la documentación adecuada y vigente, se le devolverá el vehículo, cursándose la</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO LEY
	infracción correspondiente.
<p>Artículo 8.- Los propietarios o encargados de vehículos no podrán celebrar actos o contratos que impliquen la conducción de esos vehículos por personas que no tengan una licencia vigente para conducir la clase de vehículo de que se trate.</p> <p>Si la infracción a esta prohibición fuera cometida por personas o empresas dedicadas a dar en arrendamiento vehículos motorizados, serán sancionadas con la clausura del establecimiento, que no podrá ser inferior a siete días ni superior a quince. En caso de reincidencia, los plazos señalados se elevarán al doble y en caso de una tercera infracción, el Juez decretará la clausura definitiva del establecimiento.</p>	<p>Artículo 8.- Los propietarios o encargados de vehículos <u>motorizados o a tracción animal</u> no podrán celebrar actos o contratos que impliquen la conducción de esos vehículos por personas que no tengan una licencia vigente para conducir la clase de vehículo de que se trate.</p> <p>Si la infracción a esta prohibición fuera cometida por personas o empresas dedicadas a dar en arrendamiento vehículos motorizados, serán sancionadas con la clausura del establecimiento, que no podrá ser inferior a siete días ni superior a quince. En caso de reincidencia, los plazos señalados se elevarán al doble y en caso de una tercera infracción, el Juez decretará la clausura definitiva del establecimiento.</p>
<p>Artículo 30.- El Ministerio de Educación deberá contemplar en los programas de los establecimientos de enseñanza básica y media del país, entre sus actividades oficiales y permanentes, la enseñanza de las disposiciones que regulan el tránsito, el uso de las vías públicas y los medios de transportes.</p>	<p>Artículo 30.- El Ministerio de Educación deberá contemplar en los programas de los establecimientos de enseñanza básica y media del país, entre sus actividades oficiales y permanentes, la enseñanza de las disposiciones que regulan el tránsito, el uso de las vías públicas y los medios de transportes <u>motorizados y no motorizados.</u></p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO LEY
<p>Artículo 31.- Las Escuelas para Conductores podrán ser de clase A, para Conductores Profesionales y no profesionales, y, de Clase B, para postulantes de licencia no profesional, Clases B y C, o Especial Clase D.</p> <p>Las Escuelas deberán impartir los conocimientos, destrezas y habilidades necesarias para la conducción de los vehículos motorizados a que se refiere la respectiva licencia</p>	<p>Artículo 31.- Las Escuelas para Conductores podrán ser de clase A, para Conductores Profesionales y no profesionales, y, de Clase B, para postulantes de licencia no profesional, Clases B y C, o Especial Clase D.</p> <p>Las Escuelas deberán impartir los conocimientos, destrezas y habilidades necesarias para la conducción de los vehículos motorizados a que se refiere la respectiva licencia. <u>Su enseñanza deberá promover el respeto y cuidado hacia los peatones, ciclistas y conductores de otros ciclos.</u></p>
<p>Artículo 79.- Las motocicletas, motonetas, bicimotos, triciclos y bicicletas no podrán usarse para llevar mayor número de personas que aquél para el cual fueron diseñados y equipados. El acompañante deberá ir sentado a horcajadas.</p>	<p>Artículo 79.- <u>Ningún vehículo podrá usarse</u> para llevar mayor número de personas que aquél para el cual <u>fue diseñado y equipado. Tratándose de motocicletas, motonetas, bicimotos y bicicletas, el acompañante deberá ir sentado a horcajadas.</u></p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO LEY
<p>Artículo 104.- Las indicaciones de los semáforos serán:</p> <p>1.- Luces no intermitentes:</p> <p>a) Luz verde: indica paso. Los vehículos que enfrenten el semáforo pueden continuar o virar a la derecha o a la izquierda, salvo que se prohíba la maniobra mediante una señal.</p> <p>Los peatones que enfrenten la luz verde, pueden cruzar la calzada por el paso correspondiente.</p> <p>Al encenderse la luz verde, los vehículos deberán ceder el paso a los que se encuentren atravesando el cruce y a los peatones que estén cruzando.</p> <p>El conductor que enfrente la luz verde, sólo avanzará si el vehículo tiene espacio suficiente para no bloquear el cruce.</p> <p>b) Luz amarilla: indica prevención. Los vehículos que enfrenten esta señal deberán detenerse antes de entrar al cruce, pues les advierte que el color rojo aparecerá a continuación.</p>	<p>Artículo 104.- Las indicaciones de los semáforos serán:</p> <p>1.- Luces no intermitentes:</p> <p>a) Luz verde: indica paso. Los vehículos que enfrenten el semáforo pueden continuar o virar a la derecha o a la izquierda, salvo que se prohíba la maniobra mediante una señal.</p> <p>Los peatones que enfrenten la luz verde, pueden cruzar la calzada por el paso correspondiente.</p> <p>Al encenderse la luz verde, los vehículos deberán ceder el paso a los que se encuentren atravesando el cruce y a los peatones que estén cruzando.</p> <p>El conductor que enfrente la luz verde, sólo avanzará si el vehículo tiene espacio suficiente para no bloquear el cruce.</p> <p>b) Luz amarilla: indica prevención. Los vehículos que enfrenten esta señal deberán detenerse antes de entrar al cruce, pues les advierte que el color rojo aparecerá a continuación.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO LEY
<p>Si la luz amarilla los sorprende tan próximos al cruce que ya no puedan detenerse con suficiente seguridad, deberán continuar con precaución.</p> <p>Los peatones que enfrenten esta señal, deberán abstenerse de descender a la calzada y los que se encuentren en el paso para peatones tienen derecho a terminar el cruce.</p> <p>c) Luz roja: indica detención. Los vehículos que enfrenten esta señal deberán detenerse antes de la línea de detención y no deberán avanzar hasta que se encienda la luz verde.</p> <p>Los peatones que enfrenten esta señal no deberán bajar a la calzada ni cruzarla.</p> <p>2.- Luces intermitentes:</p> <p>a) Una luz roja intermitente indica "CEDA EL PASO".</p> <p>b) Dos luces rojas intermitentes en forma alternada, significan que los vehículos que las enfrenten no deben sobrepasar la línea de detención o, si no la hubiera, la vertical de la señal. Estas luces sólo podrán instalarse en cruces ferroviarios a nivel y para dar preferencia de paso a vehículos de bomberos o ambulancias que se incorporan a la vía.</p>	<p>Si la luz amarilla los sorprende tan próximos al cruce que ya no puedan detenerse con suficiente seguridad, deberán continuar con precaución.</p> <p>Los peatones que enfrenten esta señal, deberán abstenerse de descender a la calzada y los que se encuentren en el paso para peatones tienen derecho a terminar el cruce.</p> <p>c) Luz roja: indica detención. Los vehículos que enfrenten esta señal deberán detenerse antes de la línea de detención <u>o la línea de detención avanzada, en su caso,</u> y no deberán avanzar hasta que se encienda la luz verde.</p> <p>Los peatones que enfrenten esta señal no deberán bajar a la calzada ni cruzarla.</p> <p>2.- Luces intermitentes:</p> <p>a) Una luz roja intermitente indica "CEDA EL PASO".</p> <p>b) Dos luces rojas intermitentes en forma alternada, significan que los vehículos que las enfrenten no deben sobrepasar la línea de detención, <u>línea de detención adelantada, en su caso o,</u> si no la hubiera, la vertical de la señal. Estas luces sólo podrán instalarse en cruces ferroviarios a nivel y para dar preferencia de paso a vehículos de bomberos o ambulancias que se incorporan a la vía.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO LEY
<p>c) Luz amarilla intermitente, advierte peligro.</p> <p>3.- Indicaciones de flecha verde:</p> <p>La luz verde de un semáforo que contenga una flecha iluminada, significa que los vehículos sólo pueden tomar la dirección indicada por ésta.</p> <p>Las flechas que signifiquen autorización para seguir en línea recta tendrán la punta dirigida hacia arriba.</p> <p>La señal del semáforo que comprenda una o varias luces verdes suplementarias que contengan una o varias flechas, el hecho de iluminarse ésta o éstas significa, cualesquiera que sean las otras indicaciones que presente el semáforo, autorización para que los vehículos prosigan su marcha en el o los sentidos indicados por la o las flechas.</p> <p>La indicación de flecha verde intermitente tendrá el mismo significado que la luz amarilla, descrita en la letra b) del punto 1.</p> <p>4.- Indicaciones para vehículos de transporte público:</p> <p>Tratándose de pistas segregadas destinadas exclusiva y permanentemente a la circulación de vehículos que prestan servicio de transporte público de pasajeros,</p>	<p>c) Luz amarilla intermitente, advierte peligro.</p> <p>3.- Indicaciones de flecha verde:</p> <p>La luz verde de un semáforo que contenga una flecha iluminada, significa que los vehículos sólo pueden tomar la dirección indicada por ésta.</p> <p>Las flechas que signifiquen autorización para seguir en línea recta tendrán la punta dirigida hacia arriba.</p> <p>La señal del semáforo que comprenda una o varias luces verdes suplementarias que contengan una o varias flechas, el hecho de iluminarse ésta o éstas significa, cualesquiera que sean las otras indicaciones que presente el semáforo, autorización para que los vehículos prosigan su marcha en el o los sentidos indicados por la o las flechas.</p> <p>La indicación de flecha verde intermitente tendrá el mismo significado que la luz amarilla, descrita en la letra b) del punto 1.</p> <p>4.- Indicaciones para vehículos de transporte público:</p> <p>Tratándose de pistas segregadas destinadas exclusiva y permanentemente a la circulación de vehículos que prestan servicio de transporte público de pasajeros,</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO LEY
<p>los semáforos podrán ser diferentes y en ellos se podrá reemplazar el color verde por el blanco.</p> <p>5.- Los semáforos destinados exclusivamente a los peatones o a los ciclistas se distinguirán por tener dibujado sobre la lente la figura de un peatón o de una bicicleta, según corresponda. Los colores tendrán el siguiente significado:</p> <p>a) La luz verde indica que los peatones o los ciclistas pueden cruzar la calzada o intersección, según sea el caso, por el paso correspondiente, esté o no demarcado.</p> <p>b) La luz roja indica que los peatones no pueden ingresar a la calzada ni cruzarla o que los ciclistas deben detenerse antes de la línea de detención.</p> <p>c) La luz verde intermitente significa que el período durante el cual los peatones o los ciclistas pueden atravesar la calzada está por concluir y se va a encender la luz roja, por lo que deben abstenerse de iniciar el cruce y, a su vez, permite a los que ya estén cruzando la calzada, terminar de atravesarla.</p>	<p>los semáforos podrán ser diferentes y en ellos se podrá reemplazar el color verde por el blanco.</p> <p>5.- Los semáforos destinados exclusivamente a los peatones o a los ciclistas se distinguirán por tener dibujado sobre la lente la figura de un peatón o de una bicicleta, según corresponda. Los colores tendrán el siguiente significado:</p> <p>a) La luz verde indica que los peatones o los ciclistas pueden cruzar la calzada o intersección, según sea el caso, por el paso correspondiente, esté o no demarcado.</p> <p>b) La luz roja indica que los peatones no pueden ingresar a la calzada ni cruzarla o que los ciclistas deben detenerse antes de la línea de detención.</p> <p>c) La luz verde intermitente significa que el período durante el cual los peatones o los ciclistas pueden atravesar la calzada está por concluir y se va a encender la luz roja, por lo que deben abstenerse de iniciar el cruce y, a su vez, permite a los que ya estén cruzando la calzada, terminar de atravesarla.</p>
<p>Artículo 116.- En las vías públicas, los vehículos deberán circular por la mitad derecha de la calzada, salvo en los siguientes casos:</p> <p>1.- Cuando se adelante o sobrepase a otro vehículo que va en el mismo sentido, bajo las reglas que rigen tal movimiento;</p>	<p>Artículo 116.- En las vías públicas, los vehículos deberán circular por la mitad derecha de la calzada, salvo en los siguientes casos:</p> <p>1.- Cuando se adelante o sobrepase a otro vehículo motorizado que va en el mismo sentido, bajo las reglas que rigen tal movimiento;</p> <p>2.- Cuando el tránsito por la mitad derecha de una calzada esté impedido por construcciones, reparaciones u otros accidentes que alteren la normal circulación,</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO LEY
<p>2.- Cuando el tránsito por la mitad derecha de una calzada esté impedido por construcciones, reparaciones u otros accidentes que alteren la normal circulación, y,</p> <p>3.- En la circulación urbana, cuando la calzada esté exclusivamente señalizada para el tránsito en un solo sentido.</p>	<p>y,</p> <p>3.- En la circulación urbana, cuando la calzada esté exclusivamente señalizada para el tránsito en un solo sentido.</p>
<p>Artículo 117.- Ningún vehículo podrá circular a menor velocidad que la mínima fijada para la respectiva vía. En todo caso, los vehículos que, dentro de los límites fijados, circulen a una velocidad inferior a la máxima deberán hacerlo por su derecha.</p>	<p>Artículo 117.- Ningún vehículo motorizado podrá circular a menor velocidad que la mínima fijada para la respectiva vía. En todo caso, los vehículos que, dentro de los límites fijados, circulen a una velocidad inferior a la máxima deberán hacerlo por su derecha.</p>
<p>Artículo 118.- En caso de haber agua en la calzada, el conductor cuidará que ésta no moje la acera ni a los peatones.</p>	<p>Artículo 118.- En caso de haber agua en la calzada, el conductor cuidará que ésta no moje la acera ni a los peatones, <u>ni a los conductores de ciclos.</u></p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO LEY
<p>Artículo 120.- El conductor de un vehículo que adelante o sobrepase a otro, deberá hacerlo por la izquierda y a una distancia que garantice seguridad, y no volverá a tomar la pista de la derecha hasta que tenga distancia suficiente y segura delante del vehículo que acaba de adelantar o sobrepasar.</p> <p>El conductor del vehículo que es adelantado o sobrepasado deberá ceder el paso en favor del que lo adelante o sobrepase y no deberá aumentar la velocidad hasta que éste complete la maniobra.</p>	<p>.Artículo 120.- El conductor de un vehículo que adelante o sobrepase a otro, deberá hacerlo por la izquierda y a una distancia que garantice seguridad, y no volverá a tomar la pista de la derecha hasta que tenga distancia suficiente y segura delante del vehículo que acaba de adelantar o sobrepasar.</p> <p><u>En caso que un vehículo motorizado adelante o sobrepase a bicicletas u otros ciclos, deberá mantener una distancia prudente respecto al ciclo de aproximadamente 1,50 metros, durante toda la maniobra.</u></p> <p>El conductor del vehículo que es adelantado o sobrepasado deberá ceder el paso en favor del que lo adelante o sobrepase y no deberá aumentar la velocidad hasta que éste complete la maniobra.</p> <p><u>En caso que el vehículo adelantado sea un vehículo no motorizado, el conductor de éste deberá permitir la maniobra, acercándose al costado derecho de la pista.</u></p>
<p>Artículo 121.- El conductor de un vehículo puede sobrepasar a otro, por la derecha, cuando sea posible efectuar este movimiento con absoluta seguridad y solamente en las condiciones siguientes:</p> <p>1.- Cuando el vehículo alcanzado esté efectuando o a punto de efectuar un</p>	<p>Artículo 121.- El conductor de un vehículo puede sobrepasar a otro, por la derecha, cuando sea posible efectuar este movimiento con absoluta seguridad y solamente en las condiciones siguientes:</p> <p>1.- Cuando el vehículo alcanzado esté efectuando o a punto de efectuar un</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO LEY
<p>viraje a la izquierda, y</p> <p>2.- Cuando en vías urbanas existan tres o más pistas con el mismo sentido del tránsito.</p> <p>En ningún caso podrá efectuarse esta maniobra fuera de la calzada.</p>	<p>viraje a la izquierda;</p> <p>2.- Cuando en vías urbanas existan tres o más pistas con el mismo sentido del tránsito, <u>y</u></p> <p><u>3.- Cuando se adelante a ciclos que circulen por la pista izquierda.</u></p> <p>En ningún caso podrá efectuarse esta maniobra fuera de la calzada.</p> <p><u>Adicionalmente, el conductor de un ciclo, motocicletas o motonetas, podrá sobrepasar por la misma pista a otro vehículo, cuando éste deba alcanzar la línea de detención o línea de detención adelantada, según corresponda, siempre que los vehículos a los que se sobrepase se encuentren detenidos.</u></p>
<p>Artículo 125.- En las calzadas que dispongan de dos o más pistas demarcadas se observarán las siguientes normas:</p> <p>1.- En el espacio demarcado para una pista, circularán los vehículos uno en pos de otro, cualquiera que sea su naturaleza o tamaño, y no deberán transitar en forma paralela o en doble fila dos o más vehículos, aunque su estructura reducida</p>	<p>Artículo 125.- En las calzadas que dispongan de dos o más pistas demarcadas se observarán las siguientes normas:</p> <p>1.- En el espacio demarcado para una pista, circularán los vehículos uno en pos de otro, cualquiera que sea su naturaleza o tamaño, y no deberán transitar en forma paralela o en doble fila dos o más vehículos, aunque su estructura reducida lo hiciere posible, como tampoco podrán pasarse unos a otros, <u>sin perjuicio de lo</u></p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO LEY
<p>lo hiciere posible, como tampoco podrán pasarse unos a otros;</p> <p>2.- El vehículo será conducido en forma tal que quede, por completo, dentro del espacio demarcado y sólo podrá salir de él siempre que tal movimiento pueda efectuarse a la pista adyacente y, en ningún caso, pasar ésta para entrar, de inmediato, a la siguiente.</p> <p>En todo caso, el conductor de un vehículo que cambie de pista, deberá advertirlo mediante el brazo o accionando los correspondientes dispositivos luminosos del vehículo, con una anticipación suficiente y sólo efectuará la maniobra siempre que no entorpezca la circulación en la pista adyacente;</p> <p>3.- En una calzada de doble tránsito que esté demarcada en tres pistas, los vehículos no podrán ser conducidos por la pista central, salvo cuando alcancen y adelanten a otro vehículo, cuando vayan a virar a la izquierda o cuando la pista central esté destinada exclusivamente al tránsito en el mismo sentido en que el vehículo avanza y esté así señalizado, y</p>	<p><u>dispuesto en el artículo 130 de la presente ley ;</u></p> <p>2.- El vehículo será conducido en forma tal que quede, por completo, dentro del espacio demarcado y sólo podrá salir de él siempre que tal movimiento pueda efectuarse a la pista adyacente y, en ningún caso, pasar ésta para entrar, de inmediato, a la siguiente.</p> <p>En todo caso, el conductor de un vehículo que cambie de pista, deberá advertirlo mediante el brazo o accionando los correspondientes dispositivos luminosos del vehículo, con una anticipación suficiente y sólo efectuará la maniobra siempre que no entorpezca la circulación en la pista adyacente;</p> <p>3.- En una calzada de doble tránsito que esté demarcada en tres pistas, los vehículos no podrán ser conducidos por la pista central, salvo cuando alcancen y adelanten a otro vehículo, cuando vayan a virar a la izquierda o cuando la pista central esté destinada exclusivamente al tránsito en el mismo sentido en que el vehículo avanza y esté así señalizado, y</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO LEY
<p>4.- Los conductores de vehículos deberán respetar la señalización que designe especialmente pistas destinadas a encauzar la circulación en determinada dirección o sentido y la que reserve pista para el tránsito de alta o baja velocidad.</p>	<p>4.- Los conductores de vehículos deberán respetar la señalización que designe especialmente pistas destinadas a encauzar la circulación en determinada dirección o sentido y la que reserve pista para el tránsito de alta o baja velocidad.</p>
<p>Artículo 134.- El conductor de un vehículo que tenga el propósito de virar, carecerá de toda preferencia para ejecutar esta maniobra y deberá respetar el derecho preferente de paso que tengan, en estas circunstancias, los otros vehículos que circulen y los peatones en los pasos a ellos destinados, que estén o no demarcados.</p> <p>En el caso que dos vehículos se aproximen a un cruce por distintas vías, con el propósito de virar ambos a su izquierda, el derecho preferente de paso de uno respecto al otro se regirá por la aplicación general de lo establecido en el artículo 139.</p>	<p>Artículo 134.- El conductor de un vehículo que tenga el propósito de virar, carecerá de toda preferencia para ejecutar esta maniobra y deberá respetar el derecho preferente de paso que tengan, en estas circunstancias, los otros vehículos que circulen, <u>los ciclos que circulen en ciclovia</u> y los peatones en los pasos a ellos destinados, que estén o no demarcados.</p> <p>En el caso que dos vehículos se aproximen a un cruce por distintas vías, con el propósito de virar ambos a su izquierda, el derecho preferente de paso de uno respecto al otro se regirá por la aplicación general de lo establecido en el artículo 139.</p>
<p>Artículo 135.- El conductor de un vehículo que tenga el propósito de virar en una intersección, lo hará como sigue:</p>	<p>Artículo 135.- El conductor de un vehículo que tenga el propósito de virar en una intersección, lo hará como sigue:</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO LEY
<p>1.- Viraje a la derecha: la iniciación de un viraje a la derecha y el viraje mismo deberá hacerse tan cerca como sea posible de la cuneta de la mano derecha o del borde de la calzada. Con todo, en el caso de viraje a la derecha debidamente señalado por un vehículo de carga articulado compuesto de camión tractor y semirremolque, o de camión y remolque, no regirá lo prevenido anteriormente, debiendo los demás conductores aguardar que dicho vehículo termine su maniobra;</p> <p>2.- Viraje a la izquierda: para efectuar un viraje a la izquierda desde una vía de doble tránsito hacia otra vía de doble tránsito, el vehículo deberá aproximarse al costado derecho del eje o de la línea central de la vía por donde transita y, después de pasar la intersección, deberá entrar a la otra vía, tomando el lado derecho de su eje o de la línea central;</p> <p>3.- Para efectuar un viraje a la izquierda desde una vía de doble tránsito a una de tránsito en un solo sentido, el vehículo deberá tomar previamente el costado derecho del eje o de la línea central de la vía por donde se transita e ingresar a la pista más próxima a su viraje, y</p> <p>4.- El viraje a la izquierda desde una vía de tránsito en un solo sentido hacia otra de doble tránsito, deberá efectuarse de manera que el vehículo, una vez</p>	<p>1.- Viraje a la derecha: la iniciación de un viraje a la derecha y el viraje mismo deberá hacerse tan cerca como sea posible de la cuneta de la mano derecha o del borde de la calzada, <u>a menos que exista una ciclovía, en cuyo caso dicho viraje deberá hacerse lo más cerca del elemento segregador.</u> Con todo, en el caso de viraje a la derecha debidamente señalado por un vehículo de carga articulado compuesto de camión tractor y semirremolque, o de camión y remolque, no regirá lo prevenido anteriormente, debiendo los demás conductores aguardar que dicho vehículo termine su maniobra;</p> <p>2.- Viraje a la izquierda: para efectuar un viraje a la izquierda desde una vía de doble tránsito hacia otra vía de doble tránsito, el vehículo deberá aproximarse al costado derecho del eje o de la línea central de la vía por donde transita y, después de pasar la intersección, deberá entrar a la otra vía, tomando el lado derecho de su eje o de la línea central;</p> <p>3.- Para efectuar un viraje a la izquierda desde una vía de doble tránsito a una de tránsito en un solo sentido, el vehículo deberá tomar previamente el costado derecho del eje o de la línea central de la vía por donde se transita e ingresar a la pista más próxima a su viraje, y</p> <p>4.- El viraje a la izquierda desde una vía de tránsito en un solo sentido hacia</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO LEY
<p>pasada la intersección, tome el costado derecho del eje o de la línea central de la vía de doble tránsito.</p>	<p>otra de doble tránsito, deberá efectuarse de manera que el vehículo, una vez pasada la intersección, tome el costado derecho del eje o de la línea central de la vía de doble tránsito.</p>
<p>Artículo 138.- Toda maniobra de viraje deberá ser advertida previamente por el conductor, con una anticipación mínima de 30 metros, mediante el señalizador eléctrico del vehículo o, en su defecto, con el brazo.</p> <p>Todas las señales de advertencia con el brazo, deberán hacerse por el conductor solamente por el costado izquierdo, en la forma que se indica:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1.- Viraje a la izquierda, brazo extendido horizontalmente; 2.- Viraje a la derecha, brazo en ángulo recto hacia arriba, y 3.- Disminución de velocidad o detención, brazo extendido hacia abajo. <p>Con todo, tratándose de bicimotos, triciclos, bicicletas y similares, la señalización de maniobra de viraje a la derecha podrá ser advertida con el brazo</p>	<p>Artículo 138.- Toda maniobra de viraje deberá ser advertida previamente por el conductor, con una anticipación mínima de 30 metros, mediante el señalizador eléctrico del vehículo o, en su defecto, con el brazo.</p> <p>Todas las señales de advertencia con el brazo, deberán hacerse por el conductor solamente por el costado izquierdo, en la forma que se indica:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1.- Viraje a la izquierda, brazo extendido horizontalmente; 2.- Viraje a la derecha, brazo en ángulo recto hacia arriba, y 3.- Disminución de velocidad o detención, brazo extendido hacia abajo. <p>Con todo, tratándose de bicimotos, triciclos, bicicletas y similares, la señalización de maniobra de viraje a la derecha podrá ser advertida con el brazo</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO LEY
de ese lado extendido horizontalmente.	de ese lado extendido horizontalmente, <u>pudiendo además utilizar un señalizador eléctrico adosado a su cuerpo.</u>
<p>Artículo 144.- Ninguna persona podrá conducir un vehículo a una velocidad mayor de la que sea razonable y prudente, bajo las condiciones existentes, debiendo considerar los riesgos y peligros presentes y los posibles.</p> <p>En todo caso, la velocidad debe ser tal, que permita controlar el vehículo cuando sea necesario, para evitar accidentes.</p>	<p>Artículo 144.- Ninguna persona podrá conducir un vehículo a una velocidad mayor de la que sea razonable y prudente, bajo las condiciones existentes, debiendo considerar los riesgos y peligros presentes y los posibles.</p> <p>En todo caso, la velocidad debe ser tal, que permita controlar el vehículo cuando sea necesario, para evitar accidentes.</p> <p><u>Con todo, el conductor del vehículo deberá siempre respetar los límites máximos de velocidad prescritos en el artículo siguiente.</u></p>
<p>Artículo 145.- Cuando no existan los riesgos o circunstancias señaladas en los artículos anteriores, serán límites máximos de velocidad los siguientes:</p> <p>1.- En zonas urbanas:</p>	<p>Artículo 145.- <u>Serán límites máximos de velocidad los siguientes:</u></p> <p>1.- En zonas urbanas:</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO LEY
<p>1.1.- Vehículos de menos de 3.860 kilogramos de peso bruto vehicular y motocicletas: 60 kilómetros por hora.</p> <p>1.2.- Vehículos con más de 17 asientos, incluido el del conductor, buses, camiones de 3.860 kilogramos de peso bruto vehicular o más y vehículos de transporte escolar: 50 kilómetros por hora.</p> <p>2.- En zonas rurales:</p> <p>2.1.- En caminos con una pista de circulación en cada sentido: 100 kilómetros por hora.</p> <p>2.2.- En caminos de dos o más pistas de circulación en un mismo sentido: 120 kilómetros por hora.</p> <p>2.3.- En todo caso, los buses y camiones de 3.860 kilogramos de peso bruto vehicular o más y vehículos de transporte escolar no podrán circular a una velocidad superior a 90 kilómetros por hora. Los buses interurbanos podrán circular a 100 kilómetros por hora.</p>	<p>1.1.- Vehículos de menos de 3.860 kilogramos de peso bruto vehicular y motocicletas: 50 kilómetros por hora.</p> <p>1.2.- Vehículos con más de 17 asientos, incluido el del conductor, buses, camiones de 3.860 kilogramos de peso bruto vehicular o más y vehículos de transporte escolar: 50 kilómetros por hora.</p> <p>2.- En zonas rurales:</p> <p>2.1.- En caminos con una pista de circulación en cada sentido: 100 kilómetros por hora.</p> <p>2.2.- En caminos de dos o más pistas de circulación en un mismo sentido: 120 kilómetros por hora.</p> <p>2.3.- En todo caso, los buses y camiones de 3.860 kilogramos de peso bruto vehicular o más y vehículos de transporte escolar no podrán circular a una velocidad superior a 90 kilómetros por hora. Los buses interurbanos podrán circular a 100 kilómetros por hora.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO LEY
<p>Artículo 146.- Las Municipalidades en las zonas urbanas y la Dirección de Vialidad en las zonas rurales, en casos excepcionales, por razones fundadas y previo estudio elaborado de acuerdo a los criterios que contemple el Manual de Señalización de Tránsito para la determinación de las velocidades mínimas o máximas, podrán aumentar o disminuir los límites de velocidad establecidos en esta ley, para una determinada vía o parte de ésta.</p> <p>Las modificaciones a que se refiere el inciso anterior deberán darse a conocer por medio de señales oficiales.</p> <p>En Zona de Escuela, en horarios de entrada y salida de los alumnos, los vehículos no podrán circular a más de treinta kilómetros por hora.</p> <p>El conductor que se aproxime a un vehículo de transporte escolar detenido con su dispositivo de luz intermitente, en los lugares habilitados para ello, deberá</p>	<p>Artículo 146.- Las Municipalidades en las zonas urbanas y la Dirección de Vialidad en las zonas rurales, en casos excepcionales, por razones fundadas y previo estudio elaborado de acuerdo a los criterios que contemple el Manual de Señalización de Tránsito para la determinación de las velocidades mínimas o máximas, podrán aumentar o disminuir los límites de velocidad establecidos en esta ley, para una determinada vía o parte de ésta.</p> <p><u>Asimismo, las Municipalidades en las zonas urbanas, por razones fundadas, podrán establecer zonas de tránsito calmado, en áreas residenciales o de alta concentración de comercio y servicios, entre otras.</u></p> <p><u>Estas modificaciones deberán contar con informe previo del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones a través de la Secretaría Regional Ministerial competente, y deberán darse a conocer por medio de señales oficiales.</u></p> <p>En Zona de Escuela, en horarios de entrada y salida de los alumnos, los vehículos no podrán circular a más de treinta kilómetros por hora.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO LEY
<p>reducir la velocidad hasta detenerse si fuera necesario, para continuar luego con la debida precaución.</p>	<p>El conductor que se aproxime a un vehículo de transporte escolar detenido con su dispositivo de luz intermitente, en los lugares habilitados para ello, deberá reducir la velocidad hasta detenerse si fuera necesario, para continuar luego con la debida precaución.</p>
<p>Artículo 147.- No deberá conducirse un vehículo a una velocidad tan baja que impida el desplazamiento normal y adecuado de la circulación.</p> <p>La Dirección de Vialidad o las Municipalidades, podrán fijar velocidades mínimas, bajo las cuales ningún conductor podrá conducir su vehículo, cuando por estudios técnicos se establezca su necesidad para el normal y adecuado desplazamiento de la circulación.</p>	<p>Artículo 147.- No deberá conducirse un vehículo motorizado a una velocidad tan baja que impida el desplazamiento normal y adecuado de la circulación.</p> <p>La Dirección de Vialidad o las Municipalidades, podrán fijar velocidades mínimas, bajo las cuales ningún conductor podrá conducir su vehículo motorizado, cuando por estudios técnicos se establezca su necesidad para el normal y adecuado desplazamiento de la circulación.</p>
<p>Artículo 162.- El tránsito de los peatones deberá hacerse de acuerdo con las normas siguientes:</p>	<p>Artículo 162.- El tránsito de los peatones deberá hacerse de acuerdo con las normas siguientes:</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO LEY
<p>1.- Por las aceras;</p> <p>2.- En aquellas vías públicas donde no haya acera, deberán hacerlo por las bermas o franjas laterales de la calzada y por el costado izquierdo de ellas, enfrentando los vehículos que circulen en sentido opuesto;</p> <p>3.- No podrán permanecer en las calzadas de las calles o caminos, ni saltar vallas peatonales ni pasar entre o sobre rejas u otros dispositivos existentes entre calzadas con tránsito opuesto;</p> <p>4.- Cruzar las calzadas por los pasos para peatones o por los pasos a desnivel;</p>	<p>1.- Por las aceras;</p> <p>2.- En aquellas vías públicas donde no haya acera, deberán hacerlo por las bermas o franjas laterales de la calzada y por el costado izquierdo de ellas, enfrentando los vehículos que circulen en sentido opuesto;</p> <p>3.- No podrán permanecer en las calzadas de las calles, caminos, o <u>ciclovías</u> ni saltar vallas peatonales ni pasar entre o sobre rejas u otros dispositivos existentes entre calzadas con tránsito opuesto;</p> <p>4.- Cruzar las calzadas por los pasos para peatones o por los pasos a desnivel;</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO LEY
<p>5.- En ningún caso podrán cruzar la calzada en forma diagonal o por el área de intersección de las calzadas;</p> <p>6.- En los lugares regulados por Carabineros o semáforos, deberán respetar sus señales y no podrán iniciar el cruce o bajar a la calzada hasta que les sea indicado.</p> <p>El peatón que haya iniciado el cruce reglamentario, tendrá derecho a continuarlo no obstante se produjere un cambio en la señal, y los conductores deberán respetar ese derecho.</p> <p>En todo caso, en los pasos para peatones tendrán derecho preferente de paso sobre los vehículos que viren;</p> <p>7.- En los pasos peatonales no regulados, los peatones tendrán derecho preferente de paso respecto de los vehículos. Sin embargo, ningún peatón podrá bajar repentinamente de la acera o cruzar la calzada corriendo;</p>	<p>5.- En ningún caso podrán cruzar la calzada en forma diagonal o por el área de intersección de las calzadas;</p> <p>6.- En los lugares regulados por Carabineros o semáforos, deberán respetar sus señales y no podrán iniciar el cruce o bajar a la calzada hasta que les sea indicado.</p> <p>El peatón que haya iniciado el cruce reglamentario, tendrá derecho a continuarlo no obstante se produjere un cambio en la señal, y los conductores deberán respetar ese derecho.</p> <p>En todo caso, en los pasos para peatones tendrán derecho preferente de paso sobre los vehículos que viren;</p> <p>7.- En los pasos peatonales no regulados, los peatones tendrán derecho preferente de paso respecto de los vehículos. Sin embargo, ningún peatón podrá bajar repentinamente de la acera o cruzar la calzada corriendo;</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO LEY
<p>8.- No podrán subir o bajar de los vehículos en movimiento o por su lado hacia la calzada;</p> <p>9.- Deberán respetar el derecho preferente de paso de los vehículos de emergencia, que se anuncien con sus elementos sonoros y luminosos, y</p> <p>10.- No podrán transitar tan cerca de las soleras de modo que se expongan a ser embestidos por los vehículos que se aproximen.</p>	<p>8.- No podrán subir o bajar de los vehículos en movimiento o por su lado hacia la calzada;</p> <p>9.- Deberán respetar el derecho preferente de paso de los vehículos de emergencia, que se anuncien con sus elementos sonoros y luminosos, y</p> <p>10.- No podrán transitar tan cerca de las soleras de modo que se expongan a ser embestidos por los vehículos que se aproximen.</p>
<p>Artículo 167.- En los accidentes del tránsito, constituyen presunción de responsabilidad del conductor, los siguientes casos:</p> <p>1.- Conducir un vehículo sin haber obtenido la licencia correspondiente o encontrándose ésta cancelada o adulterada;</p>	<p>Artículo 167.- En los accidentes del tránsito, constituyen presunción de responsabilidad del conductor, los siguientes casos:</p> <p>1.- Conducir un vehículo sin haber obtenido la licencia correspondiente o encontrándose ésta cancelada o adulterada;</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO LEY
<p>2.- No estar atento a las condiciones del tránsito del momento;</p> <p>3.- Conducir en condiciones físicas deficientes o bajo la influencia del alcohol o de estupefacientes o sustancias sicotrópicas;</p> <p>4.- Conducir un vehículo sin sistemas de frenos o que accionen éstos en forma deficiente, con un mecanismo de dirección, neumáticos, o luces reglamentarias en mal estado o sin limpiaparabrisas cuando las condiciones del tiempo exigieren su uso;</p> <p>5.- Conducir un vehículo sin dar cumplimiento a las restricciones u obligaciones que se le hayan impuesto en la licencia de conductor;</p>	<p>2.- No estar atento a las condiciones del tránsito del momento;</p> <p>3.- Conducir en condiciones físicas deficientes o bajo la influencia del alcohol o de estupefacientes o sustancias sicotrópicas;</p> <p>4.- Conducir un vehículo sin sistemas de frenos o que accionen éstos en forma deficiente, con un mecanismo de dirección, neumáticos, o luces reglamentarias en mal estado o sin limpiaparabrisas cuando las condiciones del tiempo exigieren su uso;</p> <p>5.- Conducir un vehículo sin dar cumplimiento a las restricciones u obligaciones que se le hayan impuesto en la licencia de conductor;</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO LEY
<p>6.- Conducir un vehículo de la locomoción colectiva que no cumpla con las revisiones técnicas y condiciones de seguridad reglamentarias;</p> <p>7.- Conducir a mayor velocidad que la permitida o a una velocidad no razonable y prudente, según lo establecido en el artículo 144;</p> <p>8.- Conducir contra el sentido de la circulación;</p> <p>9.- Conducir a la izquierda del eje de la calzada en una vía que tenga tránsito en sentidos opuestos, no conservar la derecha al aproximarse a una cuesta, curva, puente, túnel, paso a nivel o sobre nivel;</p>	<p>6.- Conducir un vehículo de la locomoción colectiva que no cumpla con las revisiones técnicas y condiciones de seguridad reglamentarias;</p> <p>7.- Conducir a mayor velocidad que la permitida o a una velocidad no razonable y prudente, según lo establecido en el artículo 144;</p> <p>8.- Conducir contra el sentido de la circulación;</p> <p>9.- Conducir a la izquierda del eje de la calzada en una vía que tenga tránsito en sentidos opuestos, no conservar la derecha al aproximarse a una cuesta, curva, puente, túnel, paso a nivel o sobre nivel;</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO LEY
<p>10.- No respetar el derecho preferente de paso de peatones o vehículos y las indicaciones del tránsito dirigido o señalizado;</p> <p>11.- Conducir un vehículo cuya carga o pasajeros obstruyan la visual del conductor hacia el frente, atrás o costados, o impidan el control sobre el sistema de dirección, frenos y de seguridad;</p> <p>12.- Conducir un vehículo con mayor carga que la autorizada y, en los vehículos articulados, no llevar los elementos de seguridad necesarios;</p> <p>13.- Salirse de la pista de circulación o cortar u obstruir sorpresivamente la circulación reglamentaria de otro vehículo;</p>	<p>10.- No respetar el derecho preferente de paso de peatones o vehículos y las indicaciones del tránsito dirigido o señalizado;</p> <p>11.- Conducir un vehículo cuya carga o pasajeros obstruyan la visual del conductor hacia el frente, atrás o costados, o impidan el control sobre el sistema de dirección, frenos y de seguridad;</p> <p>12.- Conducir un vehículo con mayor carga que la autorizada y, en los vehículos articulados, no llevar los elementos de seguridad necesarios;</p> <p>13.- Salirse de la pista de circulación o cortar u obstruir sorpresivamente la circulación reglamentaria de otro vehículo;</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO LEY
<p>14.- Detenerse o estacionarse en una curva, en la cima de una cuesta, en el interior de un túnel o sobre un puente y en la intersección de calles o caminos, o en contravención a lo dispuesto en el número 8 del artículo 154;</p> <p>15.- No hacer el conductor, en forma oportuna, las señales reglamentarias;</p> <p>16.- Adelantar en cualquiera de los lugares a que se refiere el número nueve de este artículo, o en las zonas prohibidas, o hacerlo sin tener la visual o el espacio suficiente;</p> <p>17.- No mantener una distancia razonable y prudente con los vehículos que le anteceden;</p>	<p>14.- Detenerse o estacionarse en una curva, en la cima de una cuesta, en el interior de un túnel, en ciclo vías o sobre un puente y en la intersección de calles o caminos, o en contravención a lo dispuesto en el número 8 del artículo 154;</p> <p>15.- No hacer el conductor, en forma oportuna, las señales reglamentarias;</p> <p>16.- Adelantar en cualquiera de los lugares a que se refiere el número nueve de este artículo, o en las zonas prohibidas, o hacerlo sin tener la visual o el espacio suficiente;</p> <p>17.- No mantener una distancia razonable y prudente con los vehículos que le anteceden;</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO LEY
<p>18.- Conducir un vehículo haciendo uso de cualquier elemento que aisle al conductor de su medio ambiente acústico u óptico, y</p> <p>19.- Negarse, sin causa justificada, a que se le practiquen los exámenes a que se refiere el artículo 183.</p>	<p>18.- Conducir un vehículo haciendo uso de cualquier elemento que aisle al conductor de su medio ambiente acústico u óptico, y</p> <p>19.- Negarse, sin causa justificada, a que se le practiquen los exámenes a que se refiere el artículo 183.</p>
<p>Artículo 189.- Las Municipalidades proporcionarán a Carabineros de Chile formularios de denuncias, boletas de recibos de contraventores y de especies retenidas.</p>	<p>Artículo 189.- Las Municipalidades proporcionarán a Carabineros de Chile formularios de denuncias, boletas de recibos de contraventores y de especies retenidas, <u>precisando el tipo de vehículo involucrado.</u></p>
<p>Artículo 199.- Son infracciones o contravenciones gravísimas, las siguientes:</p> <p>1.- No detenerse ante la luz roja de las señales luminosas del tránsito, o ante la</p>	<p>Artículo 199.- Son infracciones o contravenciones gravísimas, las siguientes:</p> <p>1.- No detenerse ante la luz roja de las señales luminosas del tránsito, o ante la</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO LEY
<p>señal "PARE", y</p> <p>2.- Conducir sin haber obtenido licencia de conductor, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 194.</p>	<p>señal "PARE", y</p> <p>2.- Conducir <u>un vehículo motorizado o a tracción animal</u> sin haber obtenido licencia de conductor, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 194.</p>
<p>Artículo 200.- Son infracciones o contravenciones graves las siguientes:</p> <p>5. Conducir un vehículo sin la placa patente;</p>	<p>Artículo 200.- Son infracciones o contravenciones graves las siguientes:</p> <p>5. Conducir un vehículo sin la placa patente, <u>cuando ésta sea exigible conforme a lo dispuesto en el artículo 51;</u></p>
<p>Artículo 201.- Son infracciones o contravenciones menos graves, las siguientes:</p> <p>7. Conducir un vehículo sin silenciador o con éste o el tubo de escape en malas condiciones, o con el tubo de salida antirreglamentario</p> <p>14.- Conducir bicicletas, motocicletas o vehículos similares, contraviniendo la norma sobre uso obligatorio de casco protector y demás elementos de seguridad;</p>	<p>Artículo 201.- Son infracciones o contravenciones menos graves, las siguientes:</p> <p>7. Conducir un vehículo <u>motorizado</u> sin silenciador o con éste o el tubo de escape en malas condiciones, o con el tubo de salida antirreglamentario;</p> <p>14.- Conducir motocicletas o vehículos similares, contraviniendo la norma sobre uso obligatorio de casco protector y demás elementos de seguridad;</p>
	<p><u>TITULO XX</u></p> <p><u>DE LAS BICICLETAS Y OTROS CICLOS”</u></p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO LEY
	<p><u>Artículo 221.- El Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones dictará un reglamento que regule las condiciones de gestión y seguridad de tránsito que deberán cumplir las ciclovías para su correcta operación. Se entenderá por condiciones de gestión y seguridad de tránsito, los requisitos de diseño y características técnicas con las que deberán planificarse, implementarse y mantenerse las ciclovías. Asimismo, dicho reglamento definirá las especificaciones técnicas de los elementos de seguridad para el ciclista, tales como el casco y los elementos reflectantes, así como los frenos, luces y otros accesorios de seguridad de la bicicleta.</u></p> <p><u>El Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, a través de sus secretarías regionales ministeriales, autorizará, mediante resolución, la operación de las ciclovías que cumplan los requisitos indicados en el reglamento señalado en el inciso anterior. Dicha resolución deberá indicar el nombre de la o las vías en que se ubicará la ciclovía, los tramos que ocupará, su emplazamiento, accesos y el sentido del tránsito que tendrá, entre otros aspectos que el reglamento señale.</u></p> <p><u>El Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones podrá, además, establecer prohibiciones de circulación sobre las ciclovías para tipos específicos de ciclos, considerando sus dimensiones, estructura u otras similares que puedan afectar la correcta operación de las ciclovías, en los términos que señale el referido reglamento.</u></p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO LEY
	<p data-bbox="1258 414 2347 487"><u>Artículo 222.- Para la circulación en zonas urbanas los conductores de ciclos deberán respetar las siguientes reglas:</u></p> <p data-bbox="1258 682 2347 755"><u>a) Los ciclos deberán transitar por las ciclovías. A falta de éstas lo harán por la pista derecha de la calzada.</u></p> <p data-bbox="1258 836 2347 909"><u>Constituyen una excepción a la obligación de transitar por la pista derecha de la calzada, los siguientes casos:</u></p> <p data-bbox="1258 990 2030 1023"><u>1.- Los estipulados en el artículo 116 de la presente ley;</u></p> <p data-bbox="1258 1104 2347 1291"><u>2.- En vías unidireccionales, cuando exista una pista de uso exclusivo de buses ubicada al costado derecho de la calzada. En esta situación, los ciclos deberán circular por el costado izquierdo de la pista izquierda. Tratándose de vías bidireccionales, esta disposición se aplicará sólo en caso de existir bandejón central o mediana; y</u></p> <p data-bbox="1258 1372 2347 1404"><u>3.- Cuando el ciclo deba virar a la izquierda, lo que deberá hacer de</u></p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO LEY
	<p data-bbox="1258 264 1844 293"><u>conformidad con las normas del Título XI.</u></p> <p data-bbox="1258 492 2344 602"><u>b) Los ciclos podrán circular excepcionalmente por aceras adecuando su velocidad a la de los peatones y respetando en todo momento la preferencia de éstos, sólo en los siguientes casos:</u></p> <ol data-bbox="1258 686 2237 829" style="list-style-type: none"><li data-bbox="1258 686 2237 716"><u>1. Tratándose de conductores menores de 14 años o adultos mayores</u><li data-bbox="1258 800 2237 829"><u>2. Tratándose de personas que circulen con niños menores de 7 años.</u> <p data-bbox="1258 914 2344 1024"><u>En caso que la circulación por la ciclovía o la calzada se vea imposibilitada, el conductor del ciclo podrá utilizar la acera comportándose como peatón para lo cual deberá descender del mismo.</u></p> <p data-bbox="1258 1222 2344 1291"><u>c) En el caso de tener que utilizar un cruce peatonal el conductor del ciclo deberá descender del mismo y realizar el cruce en calidad de peatón.</u></p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO LEY
	<p data-bbox="1255 302 2349 370"><u>d) Los peatones deberán cruzar las ciclovías por los lugares debidamente señalizados y no podrán permanecer ni caminar por ella.</u></p> <p data-bbox="1255 570 2245 602"><u>Artículo 223.-Son deberes de los conductores de ciclos los siguientes:</u></p> <p data-bbox="1255 683 2349 751"><u>a) Conducir un ciclo atento a las condiciones del tránsito, sin utilizar elementos que dificulten sus sentidos de visión y audición.</u></p> <p data-bbox="1255 837 2349 906"><u>b) Conducir un ciclo equipado con al menos un sistema de freno que sea eficaz.</u></p> <p data-bbox="1255 992 2349 1060"><u>c) En caso de transportar menores de 7 años, el conductor deberá ser mayor de edad.</u></p> <p data-bbox="1255 1146 2349 1292"><u>d) En caso de arrastrar un remolque para el transporte de personas, animales o mercancías, el conductor deberá ser mayor de edad. En todo caso, dicho remolque deberá cumplir los estándares definidos por el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.</u></p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO LEY
	<p><u>Artículo 224.- Las bicicletas deberán estacionarse preferentemente en los lugares habilitados para ello, dejando en todos los casos un espacio libre para la libre circulación de peatones.</u></p> <p><u>Queda prohibido aferrar por cualquier medio las bicicletas a árboles, en zonas reservadas para carga y descarga en la calzada en el horario dedicado a dicha actividad, en zonas de estacionamiento para personas con discapacidad, en zonas de estacionamiento prohibido conforme señalización, en paradas de transporte público, en pasos de peatones y en espacios habilitados para el estacionamiento de bicicletas de uso público.</u></p> <p><u>Los estacionamientos de bicicletas quedan única y exclusivamente reservados a este tipo de vehículo.</u></p>
TÍTULO FINAL	TÍTULO FINAL

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO LEY
<p data-bbox="470 302 867 329">DE LA VIGENCIA DE LA LEY</p> <p data-bbox="470 532 692 560">(ARTS. 220-221)</p>	<p data-bbox="1293 302 1689 329">DE LA VIGENCIA DE LA LEY</p> <p data-bbox="1293 532 1520 560"><u>(ARTS. 225-226)</u></p> <p data-bbox="1255 760 1714 787"><u>DISPOSICIONES TRANSITORIAS</u></p> <p data-bbox="1255 987 2344 1177"><u>Artículo primero transitorio.- El artículo único anterior comenzará a regir transcurridos seis meses desde la publicación de la presente ley. Asimismo, el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones dispondrá de un plazo de 18 meses a contar de la fecha de la publicación de la presente ley para dictar los reglamentos a los que ésta hace referencia.</u></p> <p data-bbox="1255 1377 2344 1442"><u>Artículo segundo transitorio.- Las ciclovías existentes al momento de la publicación de la presente ley deberán adecuarse a las condiciones de</u></p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO LEY
	<p><u>gestión y seguridad de tránsito que defina al Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones en el plazo de tres años contado desde la dictación del reglamento a que se refiere el artículo 221.”.</u></p>